

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** MÓNICA GUTIERREZ GONZALEZ  
**Demandados:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.  
**Llamado en G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Radicado:** 76001310500120190037102

### ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la Sentencia No. 073 de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Cali, Valle de fecha 08 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO I CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

##### Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

En atención al principio de consonancia aplicable en materia laboral, el cual encuentra su fundamento en el Art 66ª del CST, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 del 2001 que establece: “**ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*”

De manera respetuosa, se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado de la parte demandante, en audiencia llevada a cabo el día 08 de mayo de 2023, en lo concerniente a que se modifiquen los numerales 2° y 4°, para que se otorguen la totalidad de las pretensiones establecidas en la demanda y en su reforma.

En este sentido, es claro que la apelación de la parte demandante NO se encuentra orientada a que se revoque o modifique la absolución de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que confirme la Sentencia de primera instancia por cuanto no recae responsabilidad sobre mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. respecto de lo pretendido por el demandante. De igual forma, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

#### CAPÍTULO II ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA NO. 073 DE PRIMERA INSTANCIA DEL 08 DE MAYO DE 2023.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada fue absuelta toda vez que no hay lugar a afectar las pólizas de seguro de cumplimiento No. 2326566-4 y No. 2072188-1, en atención a que se excluye las obligaciones derivadas de un vínculo laboral

entre el asegurado y la aquí demandante, por lo tanto, no se materializó el riesgo asegurado en los términos concertados en el contrato de seguro.

En ese sentido, lo pretendido por la demandante, se circunscribe a la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y que sea dicha entidad la responsable de las pretensiones de la demanda, sin hacer alusión ni solicitar condena alguna a cargo de mi representada con ocasión a los seguros de cumplimiento, en los cuales, se amparó el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones solo en el caso de que S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. no realice el pago de tales acreencias a sus trabajadora y que como consecuencia de ello, se genere un perjuicio patrimonial para el asegurado; el FONDO NACIONAL DEL AHORRO si se condena a este ultimo como responsable solidario (Artículo 34 del C.S.T.). Por lo expuesto, solicito que se tenga en cuenta lo siguiente:

1. **LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO PRESTAN COBERTURA MATERIAL ANTE LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ASEGURADO; EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

En las Pólizas de Cumplimiento No. 2326566-4 y No. 2072188-1 se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. respecto del pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de las pólizas es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO ante la declaratoria de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la sociedad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que se genere un detrimento patrimonial para el asegurado con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria (Artículo 34 del C.S.T.).

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

Para el caso en concreto, se tiene que la demandante prestó sus servicios a favor del FNA como trabajadora en misión, superando así, el tiempo de contratación establecido en el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006 *por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones* y por lo tanto, la Juez de instancia arribo a la conclusión que al superarse dicho lapso, la empresa usuaria pasa a ser el empleador directo. En este sentido, se concluye si el FNA fue el real empleador de la demandante, la póliza NO podrá afectarse como quiera que, para otorgar la cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. ya que NO se amparan obligaciones derivadas de un vinculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

2. **LAS PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 2326566-4 Y NO. 2072188-1 NO PRESTAN COBERTURA MATERIAL SI SE CONDENA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en las pólizas de cumplimiento No. 2326566-4 y No. 2072188-1 es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como consta en la carátula de las pólizas. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que las pólizas de seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo

asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos afianzados **y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada.** Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen únicamente al tomador, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de las pólizas con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último y siempre y cuando, el asegurado se vea inmerso en una obligación solidaria.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de los contratos de seguro No. 2326566-4 y No. 2072188-1, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en las pólizas. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados.

En conclusión, las pólizas No. 2326566-4 y No. 2072188-1 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al declararse un contrato realidad entre el asegurado y el demandante, el amparo por el pago de salarios y prestaciones sociales no podrá afectarse como quiera que este se otorgó con el objetivo de amparar a la entidad asegurada frente al incumplimiento de obligaciones laborales del tomador y NO frente a un incumplimiento de obligaciones directamente del asegurado y (ii) De modificarse la sentencia de 1ra instancia, eximiendo de responsabilidad al FNA y condena únicamente a la EST, tampoco existe cobertura del seguro conforme a lo expuesto con anterioridad.

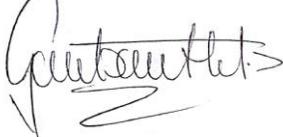
**CAPÍTULO II**  
**PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia No. 073 de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Cali, Valle de fecha 08 de mayo de 2023, mediante la cual se absolvió a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial del SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.